



MISIONES

LEY 4338

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Salud pública. Normas para la prescripción y expendio de medicamentos. Sustitución de los arts. 3° y 5° de la ley 3843.

Sanción: 22/12/2006; Promulgación: 05/01/2007; Boletín Oficial 09/01/2007.

Artículo 1° - Modifícanse los artículos 3 y 5 de la [Ley 3843](#), los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3° -

Seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

En los casos en que el profesional prescribiente considere que no se debe reemplazar el medicamento indicado, deberá consignarlo taxativamente suscribiendo de su puño y letra "no se sustituye".

La autoridad de aplicación podrá exigir del profesional que hubiese prescripto en tal forma, el respaldo técnico-científico que avale tal decisión".

"Artículo 5° - ...

El farmacéutico, debidamente autorizado por la autoridad competente, es el único responsable y capacitado para la debida dispensa de especialidades farmacéuticas, como así también para su sustitución. En este último caso deberá suscribir la autorización de sustitución en la prescripción, bajo su responsabilidad. El farmacéutico sólo podrá sustituir lo prescripto por el médico cuando dicha prescripción no incluya la prohibición de hacerlo, en virtud de dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

En el expendio de medicamentos, los establecimientos autorizados deberán informar al público todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos que la prescripta en la receta médica que se les exhiba y los distintos precios de esos productos. En caso de incumplimiento serán de aplicación las sanciones previstas por la [Ley nacional N° 24.240](#) de Defensa del Consumidor, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la [Ley nacional N° 25.649](#)".

Art. 2° - Comuníquese, etc.

